

hortofrutícolas, a realizar en Algemés (Valencia), por la Sociedad Cooperativa Agrícola «Sagrado Corazón de Jesús», con presupuesto limitado, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención, a la cantidad de pesetas 118.480.627.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 23.696.125 pesetas, de las que 80.780 pesetas se pagarán con cargo al presente ejercicio económico, y 23.615.345, con cargo al de 1981 de la partida 21.05-761.1.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1, y en el artículo 3.º, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuarto.—Fijar un plazo de nueve meses para la finalización de las instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

268

*RESOLUCION de 27 de noviembre de 1980, del FORPPA, por la que se establecen las bases de ejecución para el fomento del consumo de recursos alimenticios infrautilizados por la ganadería nacional.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1637/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña de carnes 1980-81, establece que se mantendrán las ayudas y estímulos para la introducción y fomento del empleo en la alimentación del ganado de recursos agroindustriales procedentes de la remolacha, aceituna y vid, así como de aquellos otros productos nacionales que por el Ministerio de Agricultura se determinen.

Las citadas ayudas vienen concediéndose en la actualidad al amparo de lo dispuesto en Resoluciones del FORPPA de fechas 31 de octubre de 1979, 16 de junio y 11 de agosto de 1980 las dos últimas.

Dada la conveniencia de introducir variaciones en la relación de productos a subvencionar, de establecer algunas precisiones en las normas y en la mecánica de la operación y de refundir en una sola disposición el contenido de las citadas Resoluciones, es por lo que esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del 26 de noviembre, dicta la presente Resolución:

Base primera.—La presente Resolución tiene como objeto fomentar el empleo de los subproductos agroindustriales procedentes de la remolacha, aceituna y uva en la alimentación de los rumiantes.

Base segunda.—Las ayudas y estímulos contemplados en la presente Resolución se concederán durante el periodo de vigencia del Real Decreto 1637/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña de carnes 1980/81.

Base tercera.—El FORPPA atenderá el pago de las subvenciones correspondientes a los recursos alimenticios que se contemplan en esta Resolución con los fondos que a tal efecto figuren en los planes financieros del Organismo.

Base cuarta.—Podrán beneficiarse de estas ayudas los ganaderos o asociaciones de éstos, de cualquier especie de rumiantes, en posesión de cartilla ganadera actualizada, o, en su defecto, de certificación de la Cámara Agraria correspondiente que acredite su condición de tal y el número de cabezas que posee de cada especie.

Podrán actuar, además, las Cámaras Agrarias en representación de los ganaderos de su demarcación.

Base quinta.—Los productos objeto de subvención serán las pulpas de aceituna (orujo deshuesado) y de uva (orujo derraspado y desgranillado) y la harina de pepita de uva, parcialmente decorticada. Dichos productos podrán ir melazados al 8 por 100, o sin melazar, presentarse bajo forma de harina o en gránulos y suministrarse envasados o a granel.

Las subvenciones aplicables a cada producto en las compras por los beneficiarios serán la suma de las directas y de las de transporte. Las subvenciones directas tendrán un importe de 850 pesetas tonelada métrica para cada uno de los productos objeto de intervención, que se indican en el apartado primero de esta base.

Las subvenciones de transporte se calcularán de conformidad con lo establecido en la correspondiente Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, vigente en el momento de efectuar la operación; se suplirá dicha Orden, para distancias iguales o inferiores a 170 kilómetros, por la normativa que el SENPA establezca al respecto.

Las subvenciones por transporte a las provincias insulares se regirán por idéntico criterio y para el cálculo de las mismas se aplicarán la Orden y normativa anteriormente citadas

a la suma de las distancias existentes entre fábrica-puerto de origen-puerto de destino-explotación del comprador, siguiendo en cualquier caso las rutas comerciales establecidas.

El precio de venta de los productos objeto de subvención será libre y acordado directamente entre las partes interesadas.

Base sexta.—Los mencionados subproductos podrán ser adquiridos por el usuario según las siguientes modalidades:

a) Directamente en la fábrica productora.  
b) A través de las Cámaras Agrarias Locales o Provinciales, que actuarán en este caso como mandatarios en representación de los usuarios en ella encuadrados.

El SENPA practicará, mediante la expedición en el punto de origen de la mercancía de los oportunos documentos de pago, las liquidaciones de subvenciones correspondientes a las operaciones realizadas de conformidad con las modalidades a) y b) citadas.

Base séptima.—El SENPA, como órgano ejecutivo de la operación, atenderá las necesidades financieras de la misma con los fondos puestos a su disposición por el FORPPA para las intervenciones del servicio y dentro del límite de 115.000.000 pesetas. En caso necesario, el SENPA solicitará del FORPPA las reposiciones de fondos necesarias.

Base octava.—Periódicamente, el SENPA enviará al FORPPA, Servicio de Extensión Agraria (SEA), Instituto de Relaciones Agrarias (IRA) y Dirección General de la Producción Agraria relación estadística del desarrollo de la operación. Al final de la misma el SENPA remitirá al FORPPA la liquidación correspondiente.

Finalizada la operación, el SENPA reintegrará el FORPPA los remanentes de los fondos puestos a su disposición para la operación específica del fomento del consumo de recursos alimenticios que se contemplan.

En el supuesto de que fuesen procedentes liquidaciones adicionales de gastos por otras causas, estos costos se imputarán a la partida de imprevistos del capítulo de subvenciones de los correspondientes planes financieros del FORPPA.

Base novena.—Se autoriza al SENPA para suscribir los contratos con los proveedores que resulten necesarios para garantizar el buen fin de la operación.

Se autoriza, igualmente, al SENPA, como Entidad ejecutiva del FORPPA, a dictar las normas necesarias para el desarrollo de las operaciones que se le encomiendan por la presente Resolución y, asimismo, a su Director general para designar a los Jefes provinciales que hayan de suscribir los contratos a que se hace referencia en esta base.

Base décima.—Del contingente de melazas de remolacha destinado a la alimentación del ganado, cuya distribución se realizará por el SENPA según normas que por él se determinen, se reservarán por el citado Organismo las cantidades de melazas necesarias para los fines previstos en las presentes bases.

Base undécima.—El SENPA informará al FORPPA de cualquier incidencia que obstaculice la operación, al objeto de que se reservarán por el citado Organismo las cantidades de melaza.

Base duodécima.—El SENPA, el SEA, el IRA y la Dirección General de la Producción Agraria darán la máxima divulgación a estas acciones de fomento.

Base decimotercera.—La presente Resolución, será publicada en el tablón de anuncios del FORPPA y en el «Boletín Oficial del Estado» para su general conocimiento, entrando en vigor a partir del día siguiente al de su firma.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.—El Presidente, Claudio Gandarías Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, Presidente del Instituto de Relaciones Agrarias, Director general de Capacitación y Extensión Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

269

*RESOLUCION de 22 de diciembre de 1980, del Instituto de Crédito Oficial, por la que se anuncian los números de los títulos de los bonos emitidos por el Instituto de Crédito Oficial en virtud de las autorizaciones contenidas en el acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1980 y Orden de la misma fecha a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de dicho Organismo.*

Dispuesto por el acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1980 y Orden del Ministerio de Economía y Comercio

de la misma fecha la emisión de bonos del Instituto de Crédito Oficial al 13 por 100 de interés anual, emisión de 6 de noviembre de 1980, en cumplimiento del citado acuerdo de Consejo de Ministros, ha procedido a la emisión de los siguientes títulos: 1.000.000 de títulos, de 5.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 1.000.000, por un total de 5.000 millones de pesetas nominales, y que podrán ser agrupadas en títulos múltiples.

Los intereses se devengarán semestralmente por mitades el 30 de mayo y el 30 de noviembre de cada año, siendo el 30 de mayo de 1981 la fecha del primer cupón y el 30 de noviembre de 1983, el último.

Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios.

Verificada con arreglo a las normas antes citadas la emisión de los mencionados títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las láminas representativas de los mismos y extendidas éstas, se hace la presente inserción a los efectos de su admisión a cotización oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 22 de diciembre de 1980.—El Presidente del Instituto, Rafael Bermejo Blanco.

## 270 BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 5 al 11 de enero de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	77,99	80,92
Billete pequeño (2) .....	77,21	80,02
1 dólar canadiense .....	65,06	67,83
1 franco francés .....	17,10	17,74
1 libra esterlina .....	185,65	192,62
1 libra irlandesa (4) .....	147,64	153,18
1 franco suizo .....	43,73	45,37
100 francos belgas .....	245,34	254,54
1 marco alemán .....	39,56	41,04
100 liras italianas (3) .....	8,28	9,11
1 florin holandés .....	36,40	37,77
1 corona sueca (4) .....	17,87	18,42
1 corona danesa .....	12,81	13,35
1 corona noruega (4) .....	14,96	15,80
1 marco finlandés (4) .....	20,19	21,05
100 chelines austriacos .....	555,58	579,19
100 escudos portugueses (5) .....	140,27	146,23
100 yens japoneses .....	37,78	38,95
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	15,34	15,97
100 francos CFA .....	34,45	35,51
1 cruceiro .....	1,10	1,14
1 bolívar .....	17,60	18,15
1 peso mejicano .....	3,40	3,51
1 rial árabe saudita .....	23,11	23,83
1 dinar kuwaití .....	275,58	284,10

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 5 de enero de 1981.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

271

*RESOLUCION de 15 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Irún (frontera francesa) y Túj (frontera portuguesa) (V-3.083).*

El acuerdo directivo de 10 de noviembre de 1980 autorizó la transferencia de la concesión de referencia, a favor de la Entidad «Interurbana de Autocares, S. A.» (INTERCAR), por cesión de su anterior titular «Viajes Cafranga, S. A.».

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Madrid, 15 de diciembre de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.—7.976-A.

## MINISTERIO DE CULTURA

272

*RESOLUCION de 30 de octubre de 1980, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de jardín artístico, el existente en Son Marroig, en Deya (Mallorca).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de jardín artístico, el existente en Son Marroig, en Deya (Mallorca).

2.º Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Deya que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, 19 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el jardín cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de octubre de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

273

*RESOLUCION de 30 de octubre de 1980, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de jardín artístico, el Pazo de Santa Cruz de Rivadulla, en Vedra (La Coruña).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de jardín artístico, el Pazo de Santa Cruz de Rivadulla, en Vedra (La Coruña).

2.º Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Vedra que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, 19 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el jardín cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de octubre de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.